

**VISTOS:**

El Oficio N° 429-2007-MTPE/4/9.2 de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; los Oficios N°s. 1094 y 1230-2007-MTPE/2/11.1 de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo; y el Informe N° 100-2007-MTPE/9.110 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, corresponde a los ministerios dictar las normas sectoriales de alcance nacional en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 21° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, faculta a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo a emitir directivas internas para la aplicación de las normas de derecho laboral individual;

Que, según el artículo 7° de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la lista mensual de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares, así como la relación de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los Deudores Alimentarios Morosos registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones;

Que, resulta necesario emitir una Directiva Nacional a fin de regular la información que deberá ser remitida por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28970;

De conformidad con el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; el artículo 8° de la Ley N° 27711; y el artículo 12°, literal d), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la Directiva Nacional N° 001-2007-MTPE/2/11.1 que regula el Procedimiento para consolidar la información de los contratos individuales de trabajo registrados ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS  
 Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

65508-2

## Aprueban Directiva que regula el Procedimiento para la Inscripción en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo - RENAPE

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 151-2007-TR

Lima, 25 de mayo de 2007

**VISTOS:**

Los Oficios N° 2837-2006-MTPE/3/11.2 y 030, 212 y 661-2007-MTPE/3/11.2 de la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional; y los Informes N°s. 592 y 041-2006-MTPE/9.110 y 123-2007-MTPE/9.110 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, corresponde a los ministerios dictar las normas sectoriales de alcance nacional en los asuntos de su competencia. En ese sentido, cada ministerio tiene capacidad para regular sus procedimientos internos y directivas de gestión de las dependencias que lo integran;

Que, el artículo 61° numeral 61.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 005-2003-TR, a través del cual se crea el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo, le otorga competencia al Titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que mediante resolución ministerial expida las disposiciones complementarias a las contenidas en el citado dispositivo;

Que, el artículo 22° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, faculta a la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional a emitir directivas internas para la aplicación de las normas y las políticas en materia de Promoción del Empleo;

Que, resulta necesario emitir una Directiva Nacional a fin de adecuar el procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo a las disposiciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, así como a la Resolución Ministerial N° 303-2006-TR, que aprueba el Formato de "Información Estadística Laboral Agencias Privadas de Empleo";

De conformidad con el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; el artículo 8° de la Ley N° 27711; y el artículo 12°, literal d), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la Directiva Nacional N° 003-2007-MTPE/3/11.2 que regula el Procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo - RENAPE, como norma complementaria al Decreto Supremo N° 005-2003-TR, a través del cual se crea el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo.

**Artículo 2°.-** Deróguese la Resolución Ministerial N° 216-2004-TR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS  
 Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

65508-3

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban Reglamento de Jerarquización Vial

#### DECRETO SUPREMO N° 017-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece en el artículo 16°, literales a) y



d), que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole dictar los reglamentos nacionales establecidos en la ley y administrar y mantener la infraestructura vial nacional no entregada en concesión;

Que, el artículo 23º, literal f), de la referida ley señala que deberá emitirse para su implementación, el Reglamento de Jerarquización Vial, el cual contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas y los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 45º, literal a), establece que corresponde al Gobierno Nacional determinar la jerarquización de los activos, empresas y proyectos por su alcance nacional, regional o local, la que se aprobará mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización, hoy Secretaría de Descentralización de la Presidencia de Consejo de Ministros;

Que, mediante Informes N°s 100-2006-MTC/14, 0107-2006-MTC/14, 191-2006-MTC/14 y 008-2007-MTC/14.04, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles emite opinión técnica favorable para la aprobación del presente Reglamento;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento de Jerarquización Vial;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento**

Aprobar el Reglamento de Jerarquización Vial, que consta de cuatro (4) títulos, seis (6) capítulos, veinte (20) artículos y nueve (9) disposiciones complementarias finales.

**Artículo 2º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

**REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL**

**TÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- DEL OBJETO  
Artículo 2º.- DE LAS DEFINICIONES  
Artículo 3º.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

**TÍTULO I  
CLASIFICACIÓN Y JERARQUIZACIÓN VIAL**

**CAPÍTULO I  
SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS**

Artículo 4º.- DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)

a. Red Vial Nacional

b. Red Vial Departamental o Regional  
c. Red Vial Vecinal o Rural

**CAPÍTULO II  
JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS Y AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 5º.- DEL CONCEPTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL  
Artículo 6º.- DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
Artículo 7º.- DE LA DELEGACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**CAPÍTULO III  
CRITERIOS DE JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS**

Artículo 8º.- DE LOS CRITERIOS DE JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS

**CAPÍTULO IV  
CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS**

Artículo 9º.- DE LA CLASIFICACIÓN DE CARRETERAS  
Artículo 10º.- DE LA RECLASIFICACIÓN DE CARRETERAS  
Artículo 11º.- DE LOS DESACUERDOS EN LA RECLASIFICACIÓN DE CARRETERAS

**TÍTULO II  
DENOMINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS**

**CAPÍTULO I  
IDENTIFICACIÓN, CÓDIGO DE RUTA Y SIMBOLOGÍA**

Artículo 12º.- DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS  
Artículo 13º.- DEL CÓDIGO DE RUTA  
Artículo 14º.- DE LA SIMBOLOGÍA

**CAPÍTULO II  
CLASIFICADOR DE RUTAS, DIAGRAMAS VIALES Y REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS**

Artículo 15º.- DEL CLASIFICADOR DE RUTAS  
Artículo 16º.- DE LOS DIAGRAMAS VIALES  
Artículo 17º.- DEL REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS (RENAC)

**TÍTULO III  
ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO**

Artículo 18º.- DE LA DECLARACIÓN DE ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO  
Artículo 19º.- DE LOS CRITERIOS PARA LA DECLARACIÓN DE ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO  
Artículo 20º.- DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE REGULACIÓN Y CONTROL EN EL USO DE LAS VÍAS

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL**

**TÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º DEL OBJETO**

Constituye objeto del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23º, inciso f) de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, modificada por Ley N° 28172 y Ley N° 28839, lo siguiente:

a. Establecer los criterios de clasificación de vías

destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece.

b. Establecer los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

#### Artículo 2º DE LAS DEFINICIONES

Para efectos del presente reglamento se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Áreas o Vías de Acceso Restringido.-** Son aquellos tramos o partes del camino en donde la autoridad competente ha impuesto restricciones de acceso al tránsito y/o transporte para aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito. Dichas restricciones pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica.

b. **Autoridad Competente.-** Entidad pública encargada de la administración y gestión de la infraestructura vial pública.

c. **Camino.-** Vía terrestre para el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, peatones y animales, con excepción de las vías férreas.

d. **Carretera.-** Camino para el tránsito de vehículos motorizados, de por lo menos dos ejes, con características geométricas definidas de acuerdo a las normas técnicas vigentes en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo el derecho de vía.

e. **Clasificador de Rutas.-** Documento Oficial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que contiene las carreteras existentes y en proyecto, clasificadas como Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural.

f. **Código de Ruta.-** Identificación simplificada de una vía del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

g. **Derecho de Vía.-** Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece en cada caso por Resolución Ministerial.

h. **Diagramas Viales.-** Documentos oficiales que grafican, de modo simple, el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) dentro de la demarcación política de cada Departamento.

i. **Ejes Longitudinales.-** Son las carreteras que recorren longitudinalmente al país, uniendo el territorio nacional desde la frontera norte hasta la frontera sur.

j. **Ejes Transversales.-** Son las carreteras transversales o de penetración, que básicamente unen la costa con el interior del país.

k. **Externalidad Negativa.-** Influencia negativa, medida en costos sobre la sociedad, generada por las funciones de transporte y tránsito.

l. **Infraestructura Vial Pública.-** Todo camino, arteria, calle o vía férrea, incluidas sus obras complementarias, de carácter rural o urbano de dominio y uso público.

m. **Patrimonio Vial.-** Conjunto de caminos, arterias, calles o vías férreas, incluidas sus obras complementarias, que con su respectivo derecho de vía conforman la estructura vial de uso y dominio público susceptible de valorización.

n. **Red Vial.-** Conjunto de carreteras que pertenecen a la misma clasificación funcional (Nacional, Departamental o Regional y Vecinal o Rural).

ñ. **Ruta.-** Camino definido entre dos puntos determinados, con origen, itinerario y destino debidamente identificados

o. **Registro Nacional de Carreteras (RENAC).-** Instrumento de gestión de carácter oficial donde se inscriben las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras - SINAC.

p. **Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).-** Es el conjunto de carreteras conformantes de la Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural.

q. **Tránsito.-** Actividad de personas y vehículos que circulan por una vía.

r. **Usuario.-** Persona que conduce un vehículo o se desplaza como peatón en la infraestructura vial pública.

s. **Vía.-** Camino, arteria o calle.

t. **Vía de Evitamiento.-** Vía que se construye para evitar atravesar una zona urbana.

u. **Vía Urbana.-** Arterias o calles conformantes de un centro poblado, que no integran el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

#### Artículo 3º DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República del Perú y es de aplicación por los tres niveles de gobierno. Su alcance está referido a las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), así como a las áreas o vías de acceso restringido.

### TÍTULO I CLASIFICACIÓN Y JERARQUIZACIÓN VIAL

#### CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS

#### Artículo 4º DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)

El Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) se jerarquiza en las siguientes tres redes viales: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, según los criterios señalados en el artículo 8º del presente Reglamento.

a. **Red Vial Nacional.-** Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las carreteras Vecinales o Rurales.

b. **Red Vial Departamental o Regional.-** Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un gobierno regional. Articula básicamente a la Red Vial Nacional con la Red Vial Vecinal o Rural.

c. **Red Vial Vecinal o Rural.-** Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional.

#### CAPÍTULO II JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS Y AUTORIDADES COMPETENTES

#### Artículo 5º DEL CONCEPTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL

La Jerarquización Vial es el ordenamiento de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en niveles de jerarquía, debidamente agrupadas en las tres redes señaladas por el artículo 4º del presente Reglamento, sobre la base de su funcionalidad e importancia.

#### Artículo 6º DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

6.1. El Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras.



6.2. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes:

- a. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional.
- b. Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional.
- c. Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.

#### **Artículo 7º DE LA DELEGACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Las autoridades competentes, establecidas en el artículo 6º del presente Reglamento, podrán delegarse entre sí mediante convenios de cooperación, la gestión de carreteras o tramos de la red vial de su competencia.

### **CAPÍTULO III CRITERIOS DE JERARQUIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)**

#### **Artículo 8º DE LOS CRITERIOS DE JERARQUIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)**

La clasificación establecida en el artículo 4º del presente Reglamento responde a los siguientes criterios de jerarquización vial:

a. Son parte de la Red Vial Nacional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:

1. Interconectar al país longitudinalmente o transversalmente, permitiendo la vinculación con los países vecinos.
2. Interconectar las capitales de departamento.
3. Soportar regularmente el tránsito de larga distancia nacional o internacional de personas y/o mercancías, facilitando el intercambio comercial interno o del comercio exterior.
4. Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel nacional o internacional, así como las vías férreas nacionales.
5. Interconectar los principales centros de producción con los principales centros de consumo.

b. Son parte de la Red Vial Departamental o Regional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:

1. Interconectar la capital del departamento con las capitales de provincias o estas entre sí.
2. Facilitar principalmente el transporte de personas y el intercambio comercial a nivel regional o departamental y que tengan influencia en el movimiento económico regional.
3. Interconectar capitales de distritos pertenecientes a más de una provincia o permitir la conformación de circuitos con otras carreteras departamentales o nacionales.
4. Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel regional.

c. Son parte de la Red Vial Vecinal o Rural, aquellas otras carreteras no incluidas en la Red Vial Nacional o en la Red Vial Departamental o Regional.

### **CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS**

#### **Artículo 9º DE LA CLASIFICACIÓN DE CARRETERAS**

Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8º del presente Reglamento, considerando para tales efectos la información que proporcionen las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6º del presente Reglamento.

#### **Artículo 10º DE LA RECLASIFICACIÓN DE CARRETERAS**

10.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8º del presente Reglamento, reclasificará aquellas carreteras de las diferentes redes viales, cuya condición haya variado con relación a su clasificación original.

10.2. Las autoridades competentes establecidas en el artículo 6º del presente Reglamento podrán proponer de común acuerdo la reclasificación de las carreteras de cualquiera de las Redes Viales del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), ubicadas en el ámbito de su jurisdicción, con el correspondiente sustento técnico y en concordancia con los criterios del artículo 8º del mismo, la cual será aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial y incorporada al Clasificador de Rutas y al Registro Nacional de Carreteras (RENAC). En caso de desacuerdo en la reclasificación de carreteras resuelve el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### **Artículo 11º DE LOS DESACUERDOS EN LA RECLASIFICACIÓN DE CARRETERAS**

Los conflictos de competencia que podrían generarse por desacuerdo en la reclasificación de carreteras entre las autoridades establecidas en el artículo 6º del presente Reglamento, serán resueltos de conformidad con la legislación vigente.

### **TÍTULO II DENOMINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS**

#### **CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, CÓDIGO DE RUTA, SIMBOLOGÍA**

#### **Artículo 12º DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS**

La identificación de las vías del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) es establecida y asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de manera exclusiva y excluyente. Las vías se identifican con un Código de Ruta, el cual representa una simplificación que considera su jerarquía y ubicación geográfica. Asimismo, para una fácil identificación de la jerarquía de las vías se utiliza un símbolo en cada categoría.

#### **Artículo 13º DEL CÓDIGO DE RUTA**

13.1. En las carreteras de la Red Vial Nacional, el Código de Ruta está conformado por el prefijo PE, seguido de un número del 01 al 99. Los números impares corresponden a carreteras longitudinales y los números pares a carreteras transversales. En caso de bifurcación, el ramal conserva el mismo número seguido de una letra mayúscula aplicada en orden alfabético.

13.2. En las carreteras de la Red Vial Departamental o Regional, el Código de Ruta está conformado por un prefijo de dos letras que identifican al Departamento donde se ubica la carretera (Cuadro N° 1), seguido de un número del 100 al 499. La numeración se asigna con el criterio de Norte a Sur.

13.3. En las carreteras de la Red Vial Vecinal o Rural, el Código de Ruta está conformado por el mismo prefijo de dos letras que identifican al Departamento donde se ubica la carretera (Cuadro N° 1), seguido de un número del 500 en adelante.

**Cuadro N° 1**

<b>Región</b>	<b>Prefijo</b>
Amazonas	AM
Ancash	AN
Apurímac	AP
Arequipa	AR
Ayacucho	AY
Cajamarca	CA
Cusco	CU

Región	Prefijo
Huancavelica	HV
Huánuco	HU
Ica	IC
Junín	JU
La Libertad	LI
Lambayeque	LA
Lima	LM
Loreto	LO
Madre de Dios	MD
Moquegua	MO
Pasco	PA
Piura	PI
Puno	PU
San Martín	SM
Tacna	TA
Tumbes	TU
Ucayali	UC

#### Artículo 14° DE LA SIMBOLOGÍA

Para la identificación gráfica de la jerarquía de las vías y en la señalización de éstas se utiliza los símbolos que se indican, dentro de los cuales se coloca el Código de Ruta:

- |                                       |           |                                                                                    |
|---------------------------------------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Red Vial Nacional :                | "escudo"  |   |
| b) Red Vial Departamental o Regional: | "emblema" |   |
| c) Red Vial Vecinal o Rural :         | "círculo" |  |

### CAPÍTULO II CLASIFICADOR DE RUTAS, DIAGRAMAS VIALES Y REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS

#### Artículo 15° DEL CLASIFICADOR DE RUTAS

El Clasificador de Rutas es el documento oficial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, de acuerdo a la aplicación del presente Reglamento. Incluye el Código de Ruta y su definición según puntos o lugares principales que conecta. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo. Las modificaciones serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### Artículo 16° DE LOS DIAGRAMAS VIALES

Los Diagramas Viales son documentos oficiales que grafican, de modo simple, el Sistema Nacional de Carreteras - SINAC dentro de la demarcación política de cada Departamento, identificando y diferenciando las vías según la clasificación establecida en el artículo 4° del presente Reglamento, con indicación de características generales de superficie de rodadura, principales puentes, accidentes topográficos importantes (abras, ríos, etc.); así como centros poblados y otros puntos de referencia por los que discurren las vías. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar y actualizar los Diagramas Viales en coordinación con los gobiernos regionales y locales, los cuales serán aprobados por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### Artículo 17° DEL REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS - RENAC

El Registro Nacional de Carreteras - RENAC es un instrumento de gestión de carácter oficial en el cual se inscriben las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras - SINAC. El referido Registro incluirá, entre otros, información relacionada con sus longitudes, características generales de la superficie de rodadura y su valorización. El Registro Nacional de Carreteras -

RENAC será conducido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.

### TÍTULO III ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO

#### Artículo 18° DE LA DECLARACIÓN DE ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO

Para efectos del presente Reglamento son áreas o vías de acceso restringido aquellas áreas o vías en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica.

Las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada así como los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades correspondientes para que implementen las medidas de regulación del tránsito, seguridad vial e información a los usuarios.

#### Artículo 19° DE LOS CRITERIOS PARA LA DECLARACIÓN DE ÁREAS O VÍAS DE ACCESO RESTRINGIDO

Para la declaración de áreas o vías de acceso restringido, la autoridad competente, dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Congestión de vías.
- Contaminación ambiental en niveles no permisibles.
- Ejecución de obras en vías y áreas colapsadas.
- Peso de carga bruta.
- Tipo de vehículo.
- Defensa nacional y/o seguridad, debidamente sustentadas.
- Restricciones por características técnicas de la vía, de seguridad vial y de estacionamiento.
- Eventos patrióticos, deportivos y comunales o sociales, etc.
- Por tratarse de áreas de protección ecológica o reservas nacionales, zonas arqueológicas, parques de protección agrícola y turística.
- Inminente peligro de desastre natural.

#### Artículo 20° DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE REGULACIÓN Y CONTROL EN EL USO DE LAS VÍAS

La autoridad competente podrá aprobar restricciones mediante la emisión de medidas técnicas complementarias con la finalidad de desalentar el uso excesivo o no permisible de las carreteras que así lo requieran.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

#### Segunda.- COMPETENCIA SOBRE CARRETERAS QUE ATRAVIESAN ZONAS URBANAS

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejerce competencia cuando una carretera de la Red Vial Nacional atraviesa zonas urbanas. En caso se construya vías de evitamiento, éstas formarán parte de la Red Vial Nacional y la vía antigua se integrará a la Red Vial Departamental o Regional o a las vías urbanas, según corresponda de acuerdo a la normatividad vigente. Similar tratamiento se dará a las carreteras de la Red Vial Departamental o Regional

#### Tercera.- INCORPORACIÓN DE NUEVAS CARRETERAS A LA RED VIAL

Cuando se construyan nuevas carreteras, la autoridad competente correspondiente, gestionará ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su incorporación en el Registro Nacional de Carreteras (RENAC), Clasificador de Rutas y Diagramas Viales correspondientes.



**Cuarta.- ADECUACIÓN DEL ÁMBITO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL O REGIONAL Y DE LA RED VIAL VECINAL O RURAL**

De ser el caso, el ámbito de las carreteras de la Red Vial Departamental o Regional y de la Red Vial Vecinal o Rural, será adecuado a la denominación y demarcación que resultare de la implementación de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

**Quinta.- CRITERIOS DE JERARQUIZACIÓN DE VÍAS URBANAS**

Los criterios de jerarquización de vías urbanas así como los correspondientes criterios de declaración de áreas o vías de acceso restringido urbanas serán establecidos por los Gobiernos Locales Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. La Municipalidad Provincial del Callao hará lo propio en el ámbito de su jurisdicción.

**Sexta.- PLAZO PARA ACTUALIZACIÓN DEL CLASIFICADOR DE RUTAS**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actualizará el Clasificador de Rutas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento.

**Séptima.- PLAZO PARA ELABORACIÓN DE DIAGRAMAS VIALES**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda encargado de elaborar los Diagramas Viales, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, los cuales serán aprobados por Resolución Ministerial.

**Octava.- IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CARRETERAS**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda encargado de diseñar e implementar el Registro Nacional de Carreteras (RENAC), en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento.

**Novena.- ENTRADA EN VIGENCIA**

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6° del presente Reglamento lo aplicarán de manera obligatoria en todas las acciones técnicas y/o administrativas que involucren al Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

65510-2

**Otorgan concesión a Perusat S.A. para prestar servicio público telefónico fijo local en la modalidad de abonados**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 241-2007-MTC/03**

Lima, 23 de mayo de 2007

VISTA, la solicitud formulada mediante Expediente N° 2006-019733 por la empresa PERUSAT S.A. para que se le otorgue concesión para la prestación del servicio público telefónico fijo local en la modalidad de abonados, en el área que comprende la Provincia Constitucional del Callao, y las provincias de Lima, del departamento de Lima; Arequipa, del departamento de Arequipa; Chiclayo, del departamento de Lambayeque; Trujillo, del departamento de La Libertad; Cusco, del departamento de Cusco; Santa, del departamento de Ancash; Piura, del departamento de Piura y Huánuco, del departamento de Huánuco;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 126° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, establece que los servicios públicos finales se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y el Reglamento y se perfecciona mediante la suscripción de un contrato de concesión aprobado por el Titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y modificatorias, establece que el servicio telefónico fijo llamado también servicio telefónico básico, es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radio-eléctricos;

Que, mediante Informes N°s. 190-2007-MTC/17.01.ssp y 249-2007-MTC/17.01.ssp, la Dirección de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión solicitada para la prestación del servicio público telefónico fijo local en la modalidad de abonados, es procedente la solicitud formulada por la empresa PERUSAT S.A.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC;

Con la opinión favorable del Director General de Gestión de Telecomunicaciones y de la Viceministra de Comunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa PERUSAT S.A. concesión para la prestación del servicio público telefónico fijo local en la modalidad de abonados, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende la Provincia Constitucional del Callao, y las provincias de Lima, del departamento de Lima; Arequipa, del departamento de Arequipa; Chiclayo, del departamento de Lambayeque; Trujillo, del departamento de La Libertad; Cusco, del departamento de Cusco; Santa, del departamento de Ancash; Piura, del departamento de Piura y Huánuco, del departamento de Huánuco.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa PERUSAT S.A. para la prestación del servicio público a que se refiere el artículo precedente, el que consta de veintiséis (26) cláusulas y tres (3) anexos y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Gestión de Telecomunicaciones para que, en representación del Ministerio, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo anterior, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para



## Ratifican el acuerdo denominado "Términos de Referencia para la Medición Estandarizada de los Gastos de Defensa Externa entre el Perú y Colombia"

DECRETO SUPREMO  
N° 014-2009-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el acuerdo denominado "Términos de Referencia para la Medición Estandarizada de los Gastos de Defensa Externa entre el Perú y Colombia", fue suscrito el 22 de octubre de 2004 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, el propósito de este Acuerdo es fortalecer la paz y la seguridad bilateral mediante la cooperación y la integración, basado en criterios comunes y que constituye una medida dirigida a fomentar la transparencia y la confianza mutua;

Que, el citado instrumento internacional, considera la estandarización como una medida de fomento de la confianza que permite a ambas Partes comprender la estructura presupuestal del gasto con categorías equivalentes;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el acuerdo denominado "Términos de Referencia para la Medición Estandarizada de los Gastos de Defensa Externa entre el Perú y Colombia", suscrito el 22 de octubre de 2004 en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

309830-14

## Dan por terminadas funciones de Cónsul Honorario del Perú en Managua, República de Nicaragua

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 055-2009-RE

Lima, 4 de febrero de 2009

Vista la Resolución Suprema N° 0045/RE, del 24 de enero de 1991, que nombra al señor César Augusto Lacayo, como Cónsul Ad Honorem del Perú en Managua, República de Nicaragua, con jurisdicción en todo el país;

Visto el mensaje N° 132, del 8 de agosto de 2008, mediante el cual la Sección Consular de la Embajada del Perú en la República de Nicaragua, recomienda la cancelación del nombramiento del señor César Augusto Lacayo como Cónsul Honorario en Managua;

Con la opinión favorable de la Subsecretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Sección Consular de la Embajada del Perú en Managua, República de Nicaragua;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° inciso 11) de la Constitución Política del Perú; y en los

artículos 127° inciso b), 128° y 129° del Reglamento Consular;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por terminadas las funciones del señor César Augusto Lacayo como Cónsul Honorario del Perú en Managua, República de Nicaragua, con jurisdicción en todo el país.

**Artículo 2°.-** Cancelar las Letras Patentes correspondientes.

**Artículo 3°.-** Darle las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

309830-22

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Modifican el Reglamento de Jerarquización Vial

DECRETO SUPREMO  
N° 006-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 16° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y asume las competencias normativas de dictar los Reglamentos Nacionales así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, y de interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Reglamento de Jerarquización Vial, es uno de los reglamentos nacionales necesarios para su implementación; el cual contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece y los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido;

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, se aprobó el Reglamento de Jerarquización Vial, y habiendo transcurrido más de un año de su entrada en vigencia, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en ejercicio de sus competencias normativas previstas en el artículo 16° de la Ley N° 27181, ha efectuado una revisión del mismo;

Que, luego de la revisión efectuada, se ha determinado que resulta necesario modificar diversos artículos del Reglamento de Jerarquización Vial, a fin de adecuarlos a la información técnica generada desde su aprobación;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1° - Modificación de los artículos 2°, 8°, 16° y de la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento de Jerarquización Vial.**

Modifíquese los artículos 2°, 8°, 16° y la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, en los siguientes términos:

**“Artículo 2°.- DE LAS DEFINICIONES**

Las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento, se encuentran señaladas en el Glosario de Términos de Uso Frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial N° 660-2008-MTC/02.”

**“Artículo 8°.- DE LOS CRITERIOS DE JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)**

La clasificación establecida en el artículo 4 del presente Reglamento responde a los siguientes criterios de jerarquización vial:

a) Son parte de la Red Vial Nacional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:

1. Interconectar al país longitudinalmente o transversalmente, permitiendo la vinculación con los países vecinos.
2. Interconectar las capitales de departamento.
3. Interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Nacional.
4. Soportar regularmente el tránsito de larga distancia nacional o internacional de personas y/o mercancías, facilitando el intercambio comercial interno o del comercio exterior.
5. Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel nacional o internacional, así como las vías férreas nacionales.
6. Interconectar los principales centros de producción con los principales centros de consumo.

b) Son parte de la Red Vial Departamental o Regional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:

1. Interconectar la capital del departamento con las capitales de sus provincias o éstas entre sí.
2. Interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Departamental o Regional.
3. Facilitar, principalmente, el transporte de personas y el intercambio comercial a nivel regional o departamental y que tengan influencia en el movimiento económico regional.
4. Interconectar capitales de distritos pertenecientes a más de una provincia o permitir la conformación de circuitos con otras carreteras departamentales o nacionales.
5. Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel regional.

c) Son parte de la Red Vial Vecinal o Rural, aquellas otras carreteras no incluidas en la Red Vial Nacional o en la Red Vial Departamental o Regional.”

**“Artículo 16°.- DE LOS MAPAS VIALES**

Los Mapas Viales son Diagramas Viales a escala y con coordenadas geográficas, los mismos que pueden ser de carácter nacional, departamental o provincial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar los Mapas Viales, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como de aprobarlos mediante Resolución Ministerial”.

**“Séptima.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MAPAS VIALES**

La Dirección General de Caminos y Ferrocarriles queda encargada de la actualización permanente de los Mapas Viales, previstos en el artículo 16 del Reglamento de Jerarquización Vial, en base a la información obtenida de los diferentes niveles de gobierno, así como del ejercicio de sus competencias.”

**Artículo 2°.- Incorporación del Numeral 10.3 del artículo 10° del Reglamento de Jerarquización Vial**

Incorpórese el numeral 10.3 al artículo 10° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, de acuerdo al siguiente detalle:

“10.3 Las Municipalidades Distritales que requieran formular propuestas de reclasificación, deberán requerir, previamente, la conformidad de las Municipalidades Provinciales a cuya jurisdicción pertenecen. Las propuestas que hayan merecido dicha conformidad, serán tramitadas por tales Municipalidades Provinciales ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Gobierno Regional correspondiente. En caso de desacuerdo será de aplicación lo dispuesto en el numeral 10.2”.

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

309830-7

**Modifican el artículo 3° del D.S. N° 042-2008-MTC**

**DECRETO SUPREMO  
 N° 007-2009-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2008, se aprobó el Programa de Regularización de Infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante el Programa);

Que, el segundo párrafo del artículo citado en el considerando anterior, establece que las infracciones materia del Programa se limitan exclusivamente a aquellas que han generado multas impuestas por peso bruto vehicular, por eje o conjunto de ejes, en las Estaciones de Pesaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL;

Que, el Programa establece un Cronograma para acogerse a la regularización de infracciones, estableciendo un descuento de 95% a los transportistas que se acojan hasta el 31 de enero de 2009; y, con un descuento de 50%, a los que se acojan hasta el 31 de marzo de 2009;

Que, actualmente, existen transportistas que han cometido infracciones, por las que se le ha impuesto multas por peso bruto vehicular, en las carreteras concesionadas;

Que, pese a que se trata del mismo supuesto de hecho, el Programa no contempló dentro de sus alcances, a las multas impuestas en las carreteras concesionadas a los transportistas; por lo que, no existiendo razón para discriminar a uno de otro, resulta necesario que el Programa también se extienda a favor de dichos transportistas;

Que, en atención a lo expuesto, se hace necesario ampliar los plazos señalados en el citado cronograma, a efectos de que los transportistas señalados en el considerando anterior, también puedan acogerse al Programa; por lo que se deben expedir las normas conducentes a viabilizar lo expuesto en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

**Artículo Primero.- Modificación del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC**

Modifíquese el segundo párrafo y el cronograma contenidos en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, quedando redactados en los términos siguientes: